

2016-167 (02CCBog) Ddo_ REPOSICIÓN A SU AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 Y SOLICITUD PARA QUE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES - VIGILANCIA JUDICIAL 2021-3826

CHAVES & MAYORGA ABOGADOS <chavesymayorgasas@gmail.com>

Lun 7/02/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogotá - Seccional Bogotá <notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A la atención del señor Juez

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

E.S.B.C.E.

Acción: VERBAL -PERTENENCIA

Demandante: JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ

Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en liquidación

CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y otros

No. expediente: 1100131030-02-2016-00167-00

Asunto: REPOSICIÓN A SU AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 Y SOLICITUD PARA QUE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

Respetado señor Juez ,

ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ, en mi calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C, LITISCONSORTE NECESARIO**, por medio del presente mensaje de datos me permito **adjuntar un (1) archivo .pdf de 05 folios que pesa 448KB**, contentivo de lo del asunto.

Comoquiera que se recuestan medidas cautelares en la solicitud de ejecución que se itera como parte del escrito, no me veo obligado a copiar este memorial al correo electrónico de la contraparte, exonerándome, por ahora de cumplir con la obligación 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

Por favor, acusar confirmación de lectura, y que se imprima trámite inmediato.

Copio al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

--

Cordialmente,

R. David Mayorga Díaz

CHAVES & MAYORGA ABOGADOS

Carrera 8 No 11-39 oficina 307

Edificio Jorge Garcés Borrero

Teléfono 281 48 63

Móviles 316 8 72 30 67 - 311 2 89 87 78

Bogotá D.C. - Colombia

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y están dirigidos únicamente a los destinatarios.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo y no hay renuncia a la confidencialidad, presentamos disculpas y solicitamos avisarle al remitente y eliminarlo de su buzón.

Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones de Chaves & Mayorga Abogados

♣ -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- ♣



Remitente notificado con
Mailtrack



Libre de virus. www.avast.com



Bogotá D.C., 07 de Febrero de 2022

A la atención del señor Juez
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad
E.S.B.C.E.

Acción: VERBAL -PERTENENCIA
Demandante: JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ
Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en liquidación
CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y otros
No. expediente: 1100131030-02-2016-00167-00

Asunto: REPOSICIÓN A SU AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 Y SOLICITUD PARA QUE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETE MEDIDAS CAUTELARES

Respetado señor Juez,

R. DAVID MAYORGA DÍAZ, en mi calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C, LITISCONSORTE NECESARIO**, parte demandada y ahora demandante en ejecución, de la manera más respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en contra de su *Auto del primero (1°) de Febrero de dos mil veintidós (2022)*, toda vez que su proveído no se ajusta a los trámites que rigen para la objeción de las costas y pretende, como ha sucedido, seguir en la injustificada dilación que afecta el ejercicio de los derechos de mi mandante.

En este orden, lo primero sea considerar que a pesar de ya haberse proferido Auto de obedécese y cúmplase, esto en Marzo de 2021, ya casi un año, lo que acredita una mora judicial injustificada, **su Despacho no ha aprobado las costas conforme lo dispone el Artículo 365 y 366 del Código General del Proceso**, y no le es dable ahora devolver el expediente a la Secretaría para que rehaga la liquidación.

Al respecto, y con todo respeto me permito ponerle de presente el Artículo 366 del Código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

(Destacado fuera de texto)

Sea de indicarle que conforme el numeral primero de la anterior acotación normativa, debe el señor "juez aprobarla o rehacerla", sin que la norma disponga del reproceso o futilidad de devolver el expediente para que la secretaría lo vuelva a hacer, ya que el Juez modifica la liquidación y la aprueba, más aún, si tenemos en cuenta que esta parte le ha indicado en varias oportunidades que para la aprobación de las costas deberá modificar las agencias para que se ajusten con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" del El Consejo Superior De La Judicatura**, en especial el Artículo 5° numeral 1 respecto de los procesos declarativos en general en primera instancia (ii) de mayor cuantía, en donde **las agencias deberán fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

La norma es más que paladina, debe el Juez resolver definitivamente, porque ya suficiente es suficiente, y esta parte no puede soportar nuevamente la injustificada demora de otro año para que bien se liquiden las costas y agencias.

De allí que me permití descorrer el traslado de la liquidación que había proyectado la Secretaría del Despacho, para que en lo pertinente el Juez sin tanta dilación y acatando que la normativa le obliga aprobar o rehacer la liquidación de costas, y que tasara las agencias en debida forma, ya que siendo las agencias el quid del asunto, le pregunto al Juez con las máximas del respeto, ¿acaso la Secretaría fija las agencias en derecho? Porque hasta donde lo conozco, es el juez quien tiene que fijar dichas agencias, en donde esta parte le ha dicho en varias ocasiones que la fijación debe obedecer sí o sí lo que indican las tarifas el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Incluso en dicho escrito de traslado, además de darle sustento a los motivos para fijar las agencias conforme el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se le presentó una liquidación alternativa, así:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO 2° INSTANCIA (2SMLMV):
\$1.817.502.00

AGENCIAS EN DERECHO 1° INSTANCIA (7.5% de la cuantía
de este proceso -\$300.000.000.00) \$22.500.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN
\$24.317.502.00

Si bien la discusión se puede considerar como prematura a la objeción de las costas y agencias en derecho que se aprueban en proveído aún no proferido, no se olvide que desde hace más de un año que se ha pedido insistentemente en que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, y se ha empeñado el Juzgado en omitir tal pronunciamiento, como si el derecho de la entidad que represento no valiera nada para el operador judicial, omitiendo lo que dispone el Artículo 306 *ejusdem* que dice:

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(Destacado fuera de texto)

Así entonces, su proveído, además, de no contar con sustento procedimental, sigue afectando la realización y garantía de los derechos de mi mandante, ya que debió librarse mandamiento de pago y medidas cautelares desde hace más de un año, y el Despacho ha omitido acatar la norma aquí transcrita.

Con lo anterior, lo que esta parte busca es que el juzgado proceda de la mejor manera, y para que no sigamos perdiendo el tiempo, ya que debió librarse mandamiento,

decreto de cautelas y respecto de las costas y agencias en derecho seguir lo que indica el **Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura, sin tantos misterios o inconvenientes, porque la verdad, no logro entender porque el Juzgado se ha tornado tan desprolijo con este asunto, ya que desde la atención telefónica o de baranda virtual que es prácticamente inexistente, la falta de digitalización, o la pésima atención en su baranda física, en donde el secretario, que al parecer es nuevo en su Despacho, osa indicar que no se libra mandamiento de pago por ejecutivo a continuación, sino hasta que se aprueben unas extrañadas y añoradas costas, como si no conociese lo que indica ni el 306 ni el 366 del Código General del Proceso, lo que es grave para la administración de justicia, porque quiere decir que los ciudadanos quedan en manos de una persona, que quizás, presuntamente, no conoce bien los procedimientos.

Así las cosas, y sin que entremos nuevamente en más inconvenientes, como vigilancias judiciales y eventuales tutelas, que en últimas agotarán a nuestro ya convaleciente sistema judicial, debe el Despacho proceder de la siguiente manera:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto en censura, o **declararlo como Auto ilegal** que no ata al Juez, a las partes e incluso a la Secretaría.
2. Sin necesidad de que el Secretario liquide, debe el Juez acatar el **numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.**, y **REHACER** las costas y agencias en derecho para fijar como agencias máximas la suma de \$24.317.502.00, en donde le propongo esta liquidación alternativa:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO 2° INSTANCIA (2SMLMV):
\$1.817.502.00

AGENCIAS EN DERECHO 1° INSTANCIA (7.5% de la cuantía de este proceso -\$300.000.000.00) \$22.500.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN
\$24.317.502.00

3. **APROBAR** las anteriores costas.
4. En el mismo estado en Auto aparte, **LIBRAR** mandamiento de pago, como ya se le pidió.
5. En el anterior, mandamiento de pago, **DISPONER** que esta orden de pago se **notifique por estado**, comoquiera que la solicitud de pago se presentó dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del Auto de obedécese y cúmplase, conforme lo indica el Artículo 306 del C.G.P.
6. En el mismo estado, en proveído aparte, **DECRETAR** las medidas cautelares recuestadas.
7. Advertirle a la Secretaría que deberá de manera inmediata proceder con las comunicaciones y oficios tal y como lo señala el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y Artículo 111 del C.G.P.



Vera el señor Juez que son siete decisiones que debe adoptar, que no son de difícil proyección, ni mucho menos requiere de una interpretación hermenéutica y/o académica compleja.

Por favor, y se lo estoy pidiendo de la manera más formal y comedida, por favor, resuelva este asunto de una buena vez, sin más dilaciones, porque ya estamos hastiados de la mora judicial y no se permitirá que se continúe obviando los derechos que le asisten a esta parte.

Comoquiera que el último proveído se profirió producto de la vigilancia judicial no. 2021-3826, copia de este memorial se enviará al ente rector para que tenga en cuenta que ni con vigilancia judicial su Despacho se conduce por las sendas de la buena administración de justicia, porque eso de enviar al secretario a reliquidar, obviando sus funciones, merece un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, ya que no se puede someter a los usuarios a reprocesos ni cuestiones fútiles, y es que no se puede amparar el despacho en su autonomía judicial para de manera injustificada no acatar disposiciones adjetivas que son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Sin otro particular,

Atentamente,

ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.010.197.335 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 213.710 del Consejo Superior de la J.